REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Ocho de junio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023 00248 00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, efectuado el 29 de mayo de 2023, fue asignada la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C. G. del P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem*, se hace imperioso inadmitirla, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*[1], alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el Artículo 82 y ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en los Numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - Artículo 82 del C.G.P. - se aportará NUEVO ESCRITO dando cumplimiento a los siguientes requisitos:

[1] Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C. G. del P., que manda "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal*".

1. Se allegará el registro civil de nacimiento del menor en favor de quien se acciona – presunto heredero en calidad de hijo del causante – dado que no fue arrimado a pesar de indicarse que sí.

2. Se aclarará por qué se aduce que existen bienes sociales, en aras de determinar si debe convocarse o no a algún socio o socia patrimonial o conyugal del *de cujus*, numeral 4° del canon 489 del C. G. del P.

3. Se advierte de entrada que la cuantía está mal relacionada, toda vez que la competencia se establece para los bienes inmuebles de conformidad con el avalúo catastral, numeral 5° del artículo 26 *Ejusdem*, sin que deba indicarse en esta etapa procesal que se dará aplicación al numeral 4° de la preceptiva 444 *Ibídem*.

Adicional, se le hace saber al extremo solicitante que el causante no es el propietario del cien por ciento (100%) de los bienes que conforman el caudal relicto, de lo cual dan cuenta diáfanamente los certificados de tradición e impuestos prediales adjuntados. Sin embargo, los prenotados documentos no establecen cuál es la cuota porcentual e ideológica – derecho proindiviso – del *de cujus,* lo que no permite en consecuencia determinar la competencia. Por lo expuesto, deberá adecuarse este apartado.

4. Se complementará el acápite de notificaciones, indicando el correo electrónico y número telefónico del extremo solicitante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN INTESTADA de KENNEDY CAPACHO ROMERO, incoada por ÁNGELA PATRICIA VALENCIA TORRES, en representación de su menor hijo ALEJANDRO CAPACHO VALENCIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo solicitante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo; subsanación

que deberá remitirse de manera electrónica a la dirección memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94bd2edebdb75d3e4d2c027e2eae274f02acfd5da513c6c0539d5e50e26831d3**
Documento generado en 08/06/2023 04:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica